

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

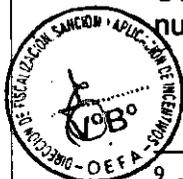
125. Por su parte, el artículo 142.2° de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
126. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.⁹
127. De acuerdo a lo expuesto, COMARSA ha cometido dos (2) infracciones a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.**, con una multa de ciento catorce (114) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 25, 34, 47, 55, 63,76, 77, 78, 114 y 115 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.**, en el extremo referido en los numerales 70, 93, 102 y 103 de la presente resolución.



⁹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

118. Revisado el informe de fiscalización (fojas 106), se aprecia que la Fiscalizadora tomó muestras en los puntos de monitoreo PT-15 y PT-25, correspondiente a los efluentes de la unidad de la columna de carbón activado y carbón activado 2do tubo.
119. El resultado de monitoreo de los puntos PT-15 y PT-25, se sustentan en el Informe de Ensayo N° 01815-06 (fojas 300 a 321), del laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora	Exceso de
PT-15	STS	50 mg/L	54 mg/l	4 mg/l
PT-25	STS	50 mg/L	59 mg/l	9 mg/l

120. Como se aprecia del cuadro precedente, el valor obtenido para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS), sobrepasa los LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
121. En cuanto a lo argumentado por COMARSA, respecto a que el contenido de SST ha ido mejorando durante el proceso de tratamiento, se debe señalar que el valor de la muestra es por el día, hora y lugar en que es tomada, por lo que son irrelevantes los resultados de monitoreos de fiscalizaciones anteriores o aquellos realizados en fechas distintas a la efectuada durante la fiscalización 2006-II.
122. De acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible - LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
123. El artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
124. Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

instrumento ambiental, mientras que los artículos referidos como los pre-tipos, son únicamente el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 5° del RPAAMM (fojas 271).

111. En ese sentido, se advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 5° del RPAAMM, no concuerdan con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
112. En efecto, mientras que las dos primeras normas establecen la obligación sustantiva, (esto es, establecer en el estudio de impacto ambiental los puntos de control y que los efluentes no deben tener efectos adversos al ambiente), la conducta típica es la establecida en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, esto es, realizar descargas de efluentes sin contar con la autorización correspondiente.
113. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.
114. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgicos: en el punto de monitoreo PT-15 reportó valores de 54mg/L para el parámetros SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**
115. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgicos: el punto de monitoreo PT-25 reportó valores de 59mg/l para el parámetro SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

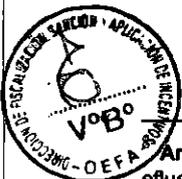
Descargos

116. COMARSA manifiesta que los monitoreos realizados en los puntos indicados, muestran que el contenido de SST en Maleta y Desaguadero, han ido mejorando en su contenido durante el proceso de tratamiento, cumpliendo así con los LMP contemplados en la Resolución Ministerial en mención (fojas 602).

Análisis

117. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que el efluente minero metalúrgico, no excederá en ninguna oportunidad los

Artículo 4°: Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

informando a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) como corresponde. Adjunta documentos que sustentan el cumplimiento de la Recomendación (fojas 784 a 808).

Análisis

106. Tal como lo señala COMARSA, la Fiscalizadora impuso la Recomendación N° 28, como consecuencia de la observación efectuada; sin embargo, es necesario precisar que las imputaciones a las que se refiere este extremo de la presente resolución, no se encuentran referidas al incumplimiento de la Recomendación efectuada, sino a la obligación contenida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
107. El artículo 7^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros.
108. En el artículo 5° del RPAAMM se establece entre otras obligaciones, que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Para tales efectos es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
109. Por otro lado, en el numeral 3.47 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.
110. Ahora bien, tal como se desprende del Oficio 625-2009-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito configura una situación de vertimientos no autorizados en



⁶ Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁷ "3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

- (ii) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

99. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
100. En tal sentido, en aplicación del principio non bis in idem procesal, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en tanto la presente imputación fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante el Oficio N° 1848-2009-OS-GFM, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución de Gerencia General N° 007455 de fecha 20 de mayo del 2010.
101. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
102. **Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de Efluentes Minero-Metalúrgicos, provenientes de la columna de carbón activado (denominado punto PT-15), que descarga al Río Ucumal.**
103. **Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de Efluentes Minero-Metalúrgicos, provenientes de la columna de carbón activado (segundo tubo, denominado punto PT-25), que descarga al Río Ucumal.**

Descargos

104. COMARSA manifiesta que la observación y Recomendación N° 28 efectuada, corresponde a la supervisión realizada a la unidad de operaciones COMARSA en el segundo semestre del año 2006.
105. En cumplimiento de la recomendación, se incluye a los puntos de monitoreo que se realizan en la unidad de operaciones, a partir del primer trimestre del año 2007 de acuerdo a los compromisos ambientales adquiridos e



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

como cumplido dado que no se han tenido observaciones al respecto, adjunta documentos y fotografías (fojas 776 al 808).

Análisis

95. El artículo 6^º del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
96. En cuanto al incumplimiento del citado compromiso ambiental por deslizamiento de desmonte en el botadero sur de Tentadora, es necesario señalar que este hecho ha sido materia de sanción conforme a la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N°007455 de fecha 20 de mayo de 2010, la cual sanciona a COMARSA por haber incumplido con la presente imputación.
97. Al respecto, conforme con el principio non bis in idem, que regula la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 10 del artículo 230^º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 274445, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
98. Sobre el particular, es pertinente indicar que, con respecto al principio non bis in idem, el Tribunal Constitucional, en su sentencia referida al expediente N° 2050-2002-AA/TC, estableció lo siguiente:

- (i) El principio non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:



⁴ Artículo 6^º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁵ Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

87. Cabe destacar además, que la Recomendación en mención contempla la implementación de pozas de sedimentación, siendo que las fotografías presentadas por COMARSA no acreditan su cumplimiento.
88. Asimismo, el Informe del avance de construcción del Botadero Sur de Tentadora presentado por COMARSA tiene fecha abril de 2009 (folio 747), fecha muy posterior al plazo máximo otorgado para su implementación, esto es octubre de 2006. Por tanto, dado que COMARSA no ha desvirtuado, ni acreditado el cumplimiento de la Recomendación N° 01, corresponde mantener la imputación.
89. Respecto de la Recomendación N° 04, cabe señalar que dicha recomendación establecía la obligación de presentar al MEM un programa de defensa ribereña. Los documentos adjuntados por COMARSA en sus descargos, no acreditan la presentación de dicho programa ante la referida autoridad. Por tanto, dado que COMARSA no ha desvirtuado, ni acreditado su cumplimiento corresponde mantener la imputación.
90. En cuanto a la Recomendación N°05, es una obligación a la cual COMARSA se encuentra sujeta de manera permanente dado que se encuentra referida a cumplir con todas y cada una de las recomendaciones que indican los estudios técnicos; en particular el Estudio de Estabilidad física del Botadero sur del tajo Tentadora.
91. Dado que el mencionado Estudio se encuentra comprendido dentro de un instrumento de gestión ambiental, y es una referencia genérica a todas las obligaciones contenidas en dicho instrumento, y en tanto que los incumplimientos relaciones a dichas obligaciones se encuentran tipificados de manera particular, corresponde disponer su archivo.
92. De acuerdo a lo expuesto, COMARSA ha cometido dos (02) infracciones a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en sancionable de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.
93. **Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no cumplir con el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Santa Rosa Ampliación a 4000 TMD", al no realizar la construcción de diques y muros de desviación en el perímetro de las pilas, para impedir el ingreso de aguas a éstas.**

Descargos

94. COMARSA manifiesta que los compromisos ambientales contenidos en el estudio de impacto ambiental para la ampliación a 4000 TMD fueron cumplidos en su momento, sustentando su cumplimiento en que durante las inspecciones de supervisión de las empresas consultoras por orden del MEM y OSINERGMIN, la verificación del mencionado compromiso ha sido calificado



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

80. El reinicio y continuidad de los trabajos se ejecutarán de acuerdo al informe elaborado por el área de planeamiento mina, adjunta fotos y documentos (fojas 743 a 774).

Análisis

81. Las Recomendaciones 1, 4 y 5 fueron formuladas en la inspección especial programada del 17 al 19 de septiembre del 2006, conforme se aprecia del Examen Especial sobre la Evaluación Ambiental del Incidente ocurrido en el Botadero Sur del Tajo Tentadora de la UEA Santa Rosa, notificado mediante Carta EQ-GG N°0271-06, con fecha 28 de septiembre de 2006, en la que se estableció como recomendación: (i) "Cumplir con todas y cada una de las recomendaciones que indican los estudios técnicos; como es el caso del estudio de Estabilidad física del Botadero sur del tajo Tentadora." (ii) "presentar al Ministerio de Energía y Minas un programa de defensa ribereña, incluyendo el cronograma de ejecución", y (iii) Cumplir con todas y cada una de las recomendaciones que indican los estudios técnicos; como es el caso del estudio de Estabilidad física del Botadero sur del tajo Tentadora, tal como se desprende de los folios 21 y 23 del Expediente N° 1638168, el mismo que se ha tenido a la vista.

82. El plazo para cumplir con la Recomendación 1 y 4 era de treinta (30) días, contados a partir de que COMARSA toma conocimiento de las mismas, esto es de la notificación del Informe que contiene la Recomendación, cuya fecha de vencimiento era octubre de 2006.

83. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, realizada del 14 al 18 de diciembre (esto es vencido el plazo concedido), la Fiscalizadora verificó que se incumplió con las recomendaciones referidas en los numerales 76, 77 y 78.

84. Con relación a la Recomendación N° 1, la Fiscalizadora se remite a la fotografía N° 26 (fojas 129), que muestra que el embalse originado por deslizamiento posiblemente causaría un huayco que inundaría las partes bajas, manifestado que en consecuencia, la Recomendación no ha sido implementada.

85. En cuanto a lo argumentado por COMARSA, respecto a que construyó muros en la margen izquierda de la zona afectada y que realizó estudios de factibilidad para la ejecución de las obras, es necesario precisar que de las fotografías presentadas en calidad de prueba por la empresa (folios 743 a 745), una de ellas muestra claramente la existencia de desmonte que obstruye el río San Francisco (foja 743).

86. De otro lado, en cuanto a las fotografías que obran en fojas 745, se verifica que se llevó a cabo el desembalse en la zona de obstrucción; sin embargo, dichos medios probatorios no registran la fecha en que fueron realizados esos trabajos, a fin de poder verificar si cumplió con la Recomendación N° 01 en el plazo señalado en el Informe.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, notificado mediante Carta EQ-GG N°0191-06, con fecha 14 de agosto de 2006, en la que se estableció como recomendación: "colectar las aguas de filtración de escorrentías del área del botadero N° 5 con el propósito de neutralizarlos y remover hierro y manganeso de manera que el efluente lo adecuen a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96- EMA/MM", tal como se desprende del folio 062 del Expediente N° 1625959, el mismo que se ha tenido a la vista.

73. El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 02 meses, contados a partir de que COMARSA toma conocimiento de las mismas, esto es de la firma del Acta de Fiscalización de las Normas en Conservación del Ambiente suscrita con fecha 12 de junio de 2006 que obra en el folio 106 del Expediente N° 1625959; en consecuencia, la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación era agosto de 2006.
74. Al respecto, la Fiscalizadora manifiesta en su Informe que, como resultado de la supervisión efectuada del 14 a 18 de diciembre, "*no se ha cumplido con este compromiso*"; no obstante, dicho Informe no contiene medio probatorio alguno que sustente dicha afirmación.
75. En consecuencia, dado que no se cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten el incumplimiento de la Recomendación N° 30, corresponde archivar la presente imputación.
76. **Incumplimiento de la Recomendación N° 1 (Examen Especial): Realizar trabajos de desembalse constante y recuperación del tramo del lecho del río inundado con material de desmonte, previa implementación de pozas de sedimentación ubicadas a 200 m aguas abajo del área de deslizamiento.**
77. **Incumplimiento de la Recomendación N° 4 (Examen Especial): Considerando que los ríos Ucumal y San Francisco están expuestos al material erosionado de los botaderos COMARSA, presentar al Ministerio de Energía y Minas un programa de defensa ribereña, incluyendo el cronograma de ejecución.**
78. **Incumplimiento de la Recomendación N° 5 (Examen Especial): Cumplir con todas y cada una de las recomendaciones que indican los estudios técnicos; como es el caso del estudio de Estabilidad física del Botadero sur del tajo Tentadora.**

Descargos

79. COMARSA manifiesta que ante la ocurrencia del incidente tomó las medidas inmediatas, como es el caso de construcción de muros en la margen izquierda en la zona afectada y que durante el tiempo ha ido realizando estudios de factibilidad para la ejecución de las obras requeridas, contratando los servicios de las consultoras GOLDER y ATIMMSA, los que han sido considerados por el área de planeamiento para la ejecución de las obras, las que se han estado ejecutando, habiéndose paralizado en la época de lluvias.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

59. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, realizada del 14 al 18 de diciembre (esto es vencido el plazo concedido), la Fiscalizadora señaló que se incumplió con la Recomendación, lo que según ella se corrobora con las fotografías N° 3, 4, 5, 7, 14 y 15 (fojas 54).
60. En las fotografías se observa la formación de cárcavas, erosión por falta de coronación y cunetas (foto N° 03 fojas 118), la plataforma del botadero N° 02 de Sacalla está siendo utilizada como vía de acceso (foto N° 4 fojas 118), el muro de contención del Botadero Norte de Seductora no tiene mantenimiento ni cuneta para captación de aguas de escorrentías (foto N° 7 fojas 120), el Botadero Sur de Tentadora ha sufrido un deslizamiento a largo de la Quebrada Desaguadero, llegando al cauce del Rio Ucumal (foto N° 14 fojas 123), el canal de captación de aguas de escorrentías no tiene el mantenimiento apropiado y no está impermeabilizado (foto N° 15 fojas 124).
61. En consecuencia, de las fotografías en las que se sustenta el Informe, se evidencia la falta de mantenimiento de los botaderos de desmonte Sacalla, Seductora y Tentadora siendo que COMARSA no ha presentado documentación que desvirtúe la imputación.
62. De acuerdo a lo expuesto, COMARSA ha cometido una (1) infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en sancionable de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.
63. **Incumplimiento de la Recomendación N° 25 (Fiscalización 2006-I): Mitigar el área impactada de aceites usados y transportar el material de limpieza al área de volatización. Área de Operaciones Comerciales.**

Descargos

64. COMARSA señala que la recomendación fue realizada en zona aledaña donde se encuentra el almacenamiento temporal de aceites usados y abastecimiento de petróleo a los vehículos de la contrata. Indica que el material contaminado fue recogido y transportado en contenedores, al área de volatilización que se tenía construidos en la zona de Ucumal, por otra parte señala que dicho procedimiento continúa siendo realizado cuando existen suelos contaminados con hidrocarburos. Presenta fotografías (fojas 670 a 673).

Análisis

65. La presente Recomendación fue formulada en la inspección programada del 08 al 12 de junio del 2006, conforme se aprecia del Primer Informe 2006 de Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, notificado mediante Carta EQ-GG N°0191-06, con fecha 14 de agosto de 2006, en la que se estableció como recomendación: "Mitigar el área impactada de aceites usados y transportar el material de limpieza al área de volatilización.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

52. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, realizada del 14 al 18 de diciembre (esto es vencido el plazo concedido), la Fiscalizadora señaló que COMARSA no cumplió con la Recomendación N° 8, según se acredita con la foto N° 36, en la que se aprecia que el río sigue transportando desmontes del deslizamiento que llegó hasta su cauce (fojas 134).
53. A mayor abundamiento, en la comunicación del 22 de noviembre de 2006 remitida por COMARSA (Expediente N° 1625959 - folios 623 a 717), la empresa manifiesta que *"la limpieza del material deslizado se está limpiando de acuerdo a la recomendación emitida por la empresa fiscalizadora, estando a la fecha en proceso de limpieza hasta la culminación del tramo indicado"*; esto es, que a pesar de haberse vencido el plazo conferido, la Recomendación N° 8 no estaba íntegramente cumplida.
54. De acuerdo a lo expuesto, COMARSA ha cometido una (1) infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en sancionable de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.
- 55. Recomendación N° 10 (Fiscalización 2006-I): Revestir los canales de coronación y drenaje de los botaderos de desmonte Sacalla, Seductora y Tentadora. Realizar en forma periódica el mantenimiento e impermeabilizado en zonas críticas.**

Descargos

56. COMARSA señala que durante el desarrollo de las operaciones el área de planeamiento mina, ha continuado con la elaboración del diseño y el programa de mantenimiento en el sistema de drenaje. Adjunta documentos y fotografías (fojas 660 a 668).

Análisis

57. La presente Recomendación fue formulada en la inspección programada del 08 al 12 de junio del 2006, conforme se aprecia del Primer Informe 2006 de Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, notificado mediante Carta EQ-GG N°0191-06, con fecha 14 de agosto de 2006, en la que se estableció como recomendación: "Revestir los canales de coronación y drenaje de los botaderos de desmonte Sacalla, Seductora y Tentadora. Realizar en forma periódica el mantenimiento e impermeabilizado en zonas críticas", tal como se desprende del folio 057 del Expediente N° 1625959, el mismo que se ha tenido a la vista.
58. El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 03 meses, contados a partir de que COMARSA toma conocimiento de las mismas, esto es de la firma del Acta de Fiscalización de las Norma en Conservación del Ambiente (sic), suscrita con fecha 12 de junio de 2006 que obra en el folio 106 del Expediente N° 1625959, cuya fecha de vencimiento era septiembre de 2006.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

45. Sin embargo, dicho informe tiene fecha 29 de abril de 2009, es decir, no es posible que en el plazo conferido para el cumplimiento de la Recomendación COMARSA haya podido cumplir con lo requerido.
46. De acuerdo a lo expuesto, COMARSA ha cometido una (1) infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en sancionable de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.
47. **Incumplimiento de la Recomendación N° 8 (Fiscalización 2006-I): Limpiar y Rehabilitar las áreas impactadas con desmorte en el curso del Río Ucumal.**

Descargos

48. COMARSA señala que la observación que da origen a la recomendación indicada fue en que en el año 2006 "se observaron áreas impactadas por desmorte en la margen derecha del Río Ucumal, en el tramo comprendido entre la confluencia de la Quebrada Maleta y Desaguadero". Asimismo señala que en cumplimiento de la recomendación del año 2006 informó al MEM con escrito N° 1651178 de fecha 22 de Noviembre 2006 el inicio de trabajos, los que continuaron hasta encausar el curso del río. Adjunta fotografías (fojas 657 a 659).
49. COMARSA indica que actualmente la vía de acceso que se construyó con motivo de las observaciones del 2006 y que se ha visto afectada debido a la venida de las lluvias y la recarga del caudal del Río Ucumal, siendo que en los próximos meses harán los trabajos de rehabilitación para minimizar el arrastre de sólidos.

Análisis

50. La presente Recomendación fue formulada en la inspección programada del 08 al 12 de junio del 2006, conforme se aprecia del Primer Informe 2006 de Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, notificado mediante Carta EQ-GG N°0191-06, con fecha 14 de agosto de 2006, en la que se estableció como recomendación: "Limpiar y Rehabilitar las áreas impactadas con desmorte en el curso del Río Ucumal", tal como se desprende del folio 056 del Expediente N° 1625959, el mismo que se ha tenido a la vista.
51. El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 04 meses, contados a partir de que COMARSA toma conocimiento de las mismas, esto es de la firma del Acta de Fiscalización de las Normas en Conservación del Ambiente suscrita con fecha 12 de junio de 2006 que obra en el folio 106 del Expediente N° 1625959; en consecuencia, la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación era octubre de 2006.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

Análisis:

38. La presente Recomendación fue formulada en la inspección programada del 08 al 12 de junio del 2006, conforme se aprecia del Primer Informe 2006 de Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, notificado mediante Carta EQ-GG N°0191-06, con fecha 14 de agosto de 2006, en la que se estableció como recomendación: "Construir los diques de contención en los botaderos de desmonte ubicado en la quebrada Maleta, de acuerdo a lo recomendado en el estudio de Estabilidad Física de Botadero de Desmonte, preparado por la consultora ACOMISA", tal como se desprende del folio 056 del Expediente N° 1625959, el mismo que se ha tenido a la vista.
39. El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 04 meses, contados a partir de que COMARSA toma conocimiento de las mismas, esto es a partir de la firma del Acta de Fiscalización de las Normas en Conservación del Ambiente, suscrita con fecha 12 de junio de 2006 que obra en el folio 106 del Expediente N° 1625959; en consecuencia, la fecha de vencimiento era octubre de 2006.
40. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, realizada del 14 al 18 de diciembre (esto es vencido el plazo concedido), la Fiscalizadora señaló que se incumplió con la Recomendación, lo que según ella se corrobora con las fotografías N° 9 y 14 (fojas 121 y 123); donde se observa, en los Botaderos del Tajo Seductora que van hacia la Quebrada Desaguadero, que la disposición de los desmontes no se está realizando de acuerdo a los estudios de estabilidad lo cual origina deslizamientos y que en el Botadero Sur de Tentadora se produjo un deslizamiento a lo largo de la Quebrada Desaguadero, llegado al cauce del Río Ucumal.
41. De la Fotografía N° 9 que corresponde a la vista de los Botaderos del Tajo Seductora (Quebrada Maleta), se desprende que no se han construido los diques de contención, de conformidad a lo señalado en la Recomendación N° 6.
42. COMARSA no ha desvirtuado lo imputado, limitándose a manifestar que los muros de contención que habría construido habrían quedado enterrados, y que se estarían programando trabajos para construir nuevos; sin embargo, las fotografías presentadas en calidad de prueba, no acreditan ese dicho.
43. La Recomendación N° 6 señala que los diques de contención deben construirse en los botaderos de desmonte, de acuerdo al estudio de estabilidad física de desmonte de octubre de 2004 al que se hace referencia a fojas 120 del Expediente N° 1625959.
44. Al respecto, COMARSA ha presentado un análisis de estabilidad de taludes de los botaderos contenido en el Informe de Construcción de Dique en la Quebrada Maleta, preparado por la Consultora Golder Associates, y que adjunta a sus descargos (folios 625 a 655), que según manifiesta es el que viene ejecutando.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

24. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: el punto de monitoreo PT-25 reportó valores de 59mg/l para el parámetro SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

25. Incumplimiento de la Recomendación N° 1 (Fiscalización 2006-I): **Replantear los sistemas de drenaje en los Tajos Sacalla, Seductora y Tentadora, para evitar la erosión y/o acumulación de sólidos, sancionable de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM.**

Descargos

26. COMARSA señala que por el dinamismo en el desarrollo de una operación minera, las condiciones de trabajo son cambiantes en el tiempo y que al desarrollar las operaciones a cielo abierto/tajo, se tiene que al año actual la configuración del sistema de drenaje en los mencionados tajos ha cambiado, tal como ha diseñado el área de planeamiento mina para el presente año.

Análisis

27. La presente Recomendación fue formulada en la inspección programada del 08 al 12 de junio del 2006, conforme se aprecia del Primer Informe 2006 de Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, notificado mediante Carta EQ-GG N°0191-06, con fecha 14 de agosto de 2006, en la que se estableció como recomendación: "Replantear los sistemas de drenaje en los Tajos Sacalla, Seductora y Tentadora, para evitar la erosión y/o acumulación de sólidos", tal como se desprende del folio 055 del Expediente N° 1625959, el mismo que se ha tenido a la vista.
28. El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 03 meses, contados a partir de que COMARSA toma conocimiento de las mismas, esto es de la firma del Acta de Fiscalización de las Normas en Conservación del Ambiente, suscrita con fecha 12 de junio de 2006 que obra en el folio 106 del Expediente N° 1625959; en consecuencia, la fecha de vencimiento era septiembre de 2006.
29. Sin embargo, en la acción de supervisión en campo, realizada del 14 al 18 de diciembre (esto es vencido el plazo concedido), la Fiscalizadora señaló respecto de esta Recomendación que "El replanteo de los sistemas de drenaje en los tajos sólo se hizo parcialmente. Ver Fotos N° 2, 3, 6, 7 y 12", otorgándole un grado de cumplimiento del 60%.
30. Vista la fotografía N° 02 del Tajo Sacalla, se observa afloramiento de aguas subterráneas, y canales de derivación sin mantenimiento apropiado (fojas 117). Asimismo, de la fotografía N° 03 se evidencia en el Botadero N° 1 de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

15. Incumplimiento de la Recomendación N° 25 (Fiscalización 2006-I): Mitigar el área impactada de aceites usados y transportar el material de limpieza al área de volatización. Área de Operaciones Comerciales.
16. Incumplimiento de la Recomendación N° 30 (Fiscalización 2006-I): colectar las aguas de filtración de escurrientías del área del botadero N° 5 con el propósito de neutralizarlos y remover hierro y manganeso de manera que el efluente lo adecuen a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96- EMA/MM.
17. Incumplimiento de la Recomendación N° 1 (Examen Especial): Realizar trabajos de desembalse constante y recuperación del tramo del lecho del río inundado con material de desmonte, previa implementación de pozas de sedimentación ubicadas a 200 m aguas abajo del área de deslizamiento.
18. Incumplimiento de la Recomendación N° 4 (Examen Especial): Considerando que los ríos Ucumal y San Francisco están expuestos al material erosionado de los botaderos COMARSA, presentar al Ministerio de Energía y Minas un programa de defensa ribereña, incluyendo el cronograma de ejecución.
19. Incumplimiento de la Recomendación N° 5 (Examen Especial): Cumplir con todas y cada una de las recomendaciones que indican los estudios técnicos; como es el caso del estudio de Estabilidad física del Botadero sur del tajo Tentadora.
20. Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no cumplir con el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Santa Rosa Ampliación a 4000 TMD", al no realizar la construcción de diques y muros de desviación en el perímetro de las pilas, para impedir el ingreso de aguas a éstas.
21. Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de Efluentes Minero-Metalúrgicos, provenientes de la columna de carbón activado (denominado punto PT-15), que descarga al Río Ucumal.
22. Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de Efluentes Minero-Metalúrgicos, provenientes de la columna de carbón activado (segundo tubo, denominado punto PT-25), que descarga al Río Ucumal.
23. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: en el punto de monitoreo PT-15 reportó valores de 54mg/L para el parámetros SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI

7. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales de la OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

11. Incumplimiento de la Recomendación N° 1 (Fiscalización 2006-I): Replantear los sistemas de drenaje en los Tajos Sacalla, Seductora y Tentadora, para evitar la erosión y/o acumulación de sólidos.
12. Incumplimiento de la Recomendación N° 6 (Fiscalización 2006-I): Construir los diques de contención en los botaderos de desmorte ubicado en la quebrada Maleta, de acuerdo a lo recomendado en el estudio de Estabilidad Física de Botadero de Desmorte, preparado por la consultora ACOMISA.
13. Incumplimiento de la Recomendación N° 8 (Fiscalización 2006-I): Limpiar y Rehabilitar las áreas impactadas con desmorte en el curso del Río Ucumal.
14. Incumplimiento de la Recomendación N° 10 (Fiscalización 2006-I): Revestir los canales de coronación y drenaje de los botaderos de desmorte Sacalla, Seductora y Tentadora. Realizar en forma periódica el mantenimiento e impermeabilizado en zonas críticas.



² **"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

³ **"Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0009-2011-OEFA/DFSAI**

Lima, 31 de enero de 2010

VISTOS:

El Oficio N° N° 625-2009-OS-GFM por el que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A., el escrito de descargo con fecha 11 de mayo de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 1670141.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 al 18 de diciembre de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la Unidad Minera "Santa Rosa" de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante COMARSA), a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio Cletech S.A.C. & Equas S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
2. Mediante carta del 15 de febrero de 2007, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el Informe correspondiente a la fiscalización efectuada, el mismo que fue entregado a COMARSA el 15 de febrero de 2007.
3. COMARSA, con fecha 22 de febrero de 2007, presentó al OSINERGMIN sus observaciones al Informe de Fiscalización, y con fecha 10 de mayo de 2007, presentó el informe de cumplimiento de recomendaciones del segundo semestre de año 2006.
4. Mediante Oficio N° 625-2009-OS-GFM, notificado el 23 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informa a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2009, COMARSA presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



¹ **"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".